

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 25 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE COBROS: PARIS, en casa de los Sres. SALVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 48: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 25.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Gobernador del Banco español de San Fernando á D. Ramon Santillan.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

Vengo en nombrar Gobernador del Banco español de San Fernando á D. Alejandro Llorente, Ministro que ha sido de Hacienda.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

Vengo en relevar del cargo de Sub-Gobernador del Banco español de San Fernando á D. Diego Mier.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FÉLIX DOMENECH.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 1.ª—Negociado 1.º

La REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar por Real decreto de 17 de Marzo próximo pasado al actual R. Obispo de Puerto-Rico D. Gil Esteve para la iglesia y obispado de Tarazona, vacante por fallecimiento de D. Vicente Ortiz, mediante haberse dignado S. M. admitir á D. Ramon Duran de Corps la renuncia del nombramiento que para el mismo obispado de Tarazona se habia hecho á su favor por Real decreto de 27 de Junio de 1833.

Habiéndose ya publicado en la Real Cámara eclesiástica el referido nombramiento de D. Gil Esteve y su aceptacion, se están practicando las oportunas diligencias para la presentacion é impetracion de las correspondientes bulas apostólicas.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El antiguo Concejo de la Mesta, digno representante de nuestra ganadería, fué en sus mejores tiempos un modelo que han imitado las naciones ex-

tranjeras. Mas, como suele acontecer con las mejores instituciones, las necesidades y las ideas dominantes en cada época dejaron en ella su sello; y algunos de sus principios, tales como el privilegio, la agremiacion forzosa y la jurisdiccion, no eran compatibles ni con el espíritu ni con la letra de la legislacion actual.

Conservar todo lo bueno de la anterior institucion, amoldándola, sin desnaturalizarla, á las condiciones de lo existente, y consultando dentro de ellas los intereses de la ganadería, era empresa muy digna, que la misma Asociacion ha emprendido con tanto celo como buena fortuna; siendo muestra de ello el reglamento, que por acuerdo de la misma, y con aprobacion de la Comision permanente, ha formado y elevado á V. M. el Marqués de Perales, Presidente de la Asociacion.

Sin necesidad de exponer á V. M. todos sus pormenores de organizacion reglamentaria, el Ministro que suscribe, se ceñirá á observar que la Asociacion toma á su cargo la conservacion de los caminos ganaderos, á cuyos gastos contribuirán todos los que de ellos disfruten, sin que en nada se grave al Erario.

A cargo del Presidente de la Asociacion y de sus agentes queda el promover los apeos y deslindes de dichos caminos y demas servidumbres pecuarias, los cuales, verificados con audiencia de los interesados colindantes, en la forma y con las garantías que establecen las leyes y reglamentos de Administracion pública, conservándose los necesarios, podrá formarse de ellos por la misma Asociacion un plano debidamente autorizado de los de cada provincia. De esta suerte, al paso que se evitarán las intrusiones que en las cañadas hace diariamente la agricultura, se emancipará á esta de muchas servidumbres inútiles que impiden los acotamientos, sin los cuales bien puede afirmarse que la propiedad no se halla completamente sancionada y defendida.

La justicia y la conveniencia pública exigen ademas que los caminos ganaderos, como servidumbres públicas, estén, de la misma manera que las carreteras, y demás caminos, bajo el amparo de la Administracion pública, y de la Autoridad á quien por la ley corresponde la representacion del Gobierno en las provincias. Este saludable principio, puesto en práctica por el Real Decreto de 4 de Setiembre de 1838, y posteriormente derogado por otro de 27 de Junio de 1839, no puede menos de restablecerse, si bien con las modificaciones que exigen las actuales leyes orgánicas de la Administracion.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, de conformidad

con lo consultado por el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que para la organizacion y régimen de la Asociacion general de ganaderos ha presentado el Presidente de la misma Asociacion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

REGLAMENTO

PARA

LA ORGANIZACION Y REGIMEN

DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL REINO,

APROBADO POR S. M.

en Real Decreto de 31 de Marzo de 1854.

TITULO PRIMERO.

DE LA ASOCIACION.

CAPITULO I.

Del objeto de la Asociacion.

Artículo 1.º La Asociacion general de ganaderos del Reino, cuyo origen viene de venerable antigüedad, es el conjunto ó reunion de los mismos ganaderos, con el objeto de procurar la conservacion, fomento y mejora de los ganados de todas especies, y para el régimen, proteccion y fomento de los intereses colectivos de la ganadería.

Art. 2.º Igualmente es objeto de esta institucion el conservar y defender los derechos de los ganaderos y las servidumbres públicas que interesan á los mismos, procurando el cumplimiento de las leyes y reglamentos de Administracion pública dictados para la proteccion de la ganadería, y para su régimen y orden interior, ó sea la policia pecuaria.

Art. 3.º Todos los ganados lanares, yeguares, vacunos, cabrios y de cerda forman la Cabaña española, que antes se llamaba Cabaña Real, y se hallan hoy bajo la vigilancia superior de la Administracion, en virtud del interés colectivo de esta parte de la riqueza general.

Art. 4.º Son ganados estantes los que se mantienen todo el año en un solo término municipal: transterminantes los que por temporadas van á pastar á distintos términos municipales, pero á corta distancia, y por lo general sin salir de una provincia; y trashumantes los que pastan de verano en una provincia, y de invierno en otra.

CAPITULO II.

De los individuos de la Asociacion.

Art. 5.º Se entiende por ganadero el dueño de ganados de una ó varias de las especies mencionadas en el art. 3.º, cualquiera que sea el número de cabezas que posea, y el sistema estante ó trashumante de su pastoria.

Art. 6.º Todo ganadero tiene derecho á continuar disfrutando de los beneficios de la Asociacion general sin preferencia ni privilegio. Pero los ganaderos que utilicen los beneficios de la misma Asociacion, están obligados á contribuir á los gastos de la misma si no bastaren á ello sus fondos ordinarios.

CAPITULO III.

De las divisiones de la Asociacion.

Art. 7.º Los ganaderos del Reino para su representacion en las juntas generales, se consideran distribuidos en cuatro cuadrillas principales. Cada una se compone de los pertenecientes á un departamento de sierras, y otro de tierras llanas ó meridionales; y cada departamento comprende las provincias que á continuacion se expresan:

PRIMERA CUADRILLA: DE SORIA Y CORDOBA.

Departamento de Soria.	Departamento de Córdoba.
------------------------	--------------------------

Soria.	Córdoba.
Logroño.	Sevilla.
Búrgos.	Cádiz.
	Málaga.

SEGUNDA CUADRILLA: DE CUENCA Y TOLEDO.

Departamento de Cuenca.	Departamento de Toledo.
-------------------------	-------------------------

Cuenca.	Toledo.
Guadalajara.	Ciudad-Real.
Teruel.	Albacete.
	Valencia.
	Castellon.

TERCERA CUADRILLA: DE SEGOVIA Y GRANADA.

Departamento de Segovia.	Departamento de Granada.
--------------------------	--------------------------

Segovia.	Granada.
Madrid.	Almeria.
Avila.	Jaen.
	Murcia.
	Alicante.

CUARTA CUADRILLA: DE LEON Y BADAJOZ.

Departamento de Leon.	Departamento de Badajoz.
-----------------------	--------------------------

Leon.	Badajoz.
Palencia.	Cáceres.
Valladolid.	Huelva.
Zamora.	
Salamanca.	

El Presidente señalará la cuadrilla y departamento á que haya de corresponder cada una de las provincias á que de nuevo se extienda la Asociacion.

Art. 8.º Los dueños de los ganados que se apacientan por el verano ó todo el año en cada provincia, se consideran como una cuadrilla subalterna de ganaderos, para el nombramiento de personeros que los representen en las Juntas generales.

CAPITULO IV.

Del Presidente, comisiones, funcionarios y dependientes de la Asociacion.

Art. 9.º La Asociacion de ganaderos tiene un Presidente nombrado por el Rey, en virtud de propuesta en terna por la Junta general.

Art. 10. La Asociacion celebra Juntas generales ordinarias una vez al año, y las extraordinarias que la necesidad exija.

Art. 11. La Asociacion tiene una comision permanente en Madrid, y esta, otras auxiliares en las provincias.

Art. 12. Uno de los individuos de la comision permanente tiene el título y carácter de Sindico de la Asociacion, siendo elegido por la misma.

Art. 13. Los empleados de la Asociacion, dotados de sus fondos para el servicio central del ramo de ganadería, son un Abogado Consultor, un Secretario, un Contador, un Archivero, un Tesorero, Oficiales y escribientes de las oficinas, y un conserje-portero.

Art. 14. El Consultor, el Secretario, el Contador, el Archivero, el Tesorero y los dos Oficiales mas antiguos de la Secretaria, á mas de desempeñar las obligaciones que á sus destinos se señalan por las ordenanzas y demás disposiciones del ramo de ganadería, y por este reglamento, se reunirán en Junta siempre que el Presidente lo disponga, para evacuar los informes y demás trabajos que se les encarguen. Esta reunion se denomina Junta de empleados.

Art. 15. En cada provincia hay un Visitador principal de ganadería y cañadas, y otros auxiliares, y substitutos en los partidos y distritos. Ademas de estos funcionarios permanentes envia la Presidencia Visitadores extraordinarios de cañadas para los puntos y travesías que estima convenientes en una ó mas provincias, y Visitadores auxiliares para la recaudacion.

Art. 16. Los empleados de la Asociacion y los Visitadores principales los nombra la Junta general, á mayoría absoluta de votos secretos: no reuniendo esta ningun candidato en el primer escrutinio, se repetirá la votacion entre los dos que tengan mayor número de votos; y si todavía hubiere empate, decidirá la suerte, observándose un método análogo al que se establecerá en el art. 17 para la propuesta de Presidente. Cuando haya que encargar la recaudacion de los derechos de Asociacion á Visitadores auxiliares, los designará el Tesorero bajo su responsabilidad, y serán aprobados

por el Presidente. Este nombra y autoriza á los Visitadores extraordinarios de cañadas.

TITULO SEGUNDO.

DEL PRESIDENTE.

CAPITULO I.

De la eleccion y atribuciones del Presidente.

Art. 17. La citacion para proponer Presidente se hará con un dia de anticipacion. En la eleccion votarán solo los vocales de la Junta general que se hallen admitidos al tiempo de hacerse el anuncio. La votacion se hará por escrutinio secreto, designando simultáneamente cada vocal tres candidatas. Si en el primer escrutinio no resultaren tres con mayoría absoluta de votos, se repetirá la votacion entre los que tengan mayor número, tomando dos por cada uno de los que falten para completar los tres que han de proponerse: en caso de que haya otro ó mas candidatas con tantos votos como el número mas bajo, la suerte decidirá cuál ha de entrar á completar el número doble para el segundo escrutinio. Lo mismo se verificará cuando resultare empate para alguno ó algunos lugares de la terna.

Art. 18. Son atribuciones del Presidente:

1.º Convocar la Junta general ordinaria para el día y lugar señalados, y las extraordinarias que juzgue necesarias, ó cuando así lo prevenga el Gobierno.

2.º Convocar y presidir con voto las Juntas generales de la Asociación, la de Apartados y la Comisión permanente, que no pueden reunirse sin su asistencia, ó la de la persona en quien delegare sus facultades, ó que, en su caso, designe el Gobierno.

3.º Ejecutar los acuerdos que la Junta general y la comisión permanente adopten con arreglo á sus atribuciones.

4.º Recibir y firmar la correspondencia de una y otra corporacion.

5.º Hacer efectiva la cobranza de los fondos que corresponden á la Asociación, y disponer su inversion, expidiendo los libramientos necesarios, todo con arreglo á los presupuestos aprobados.

6.º Residencia ó inspeccionar á los ganaderos y á los empleados en todas las dependencias del ramo, y corregir las faltas que cometieren.

7.º Nombrar interinamente todos los empleados y dependientes de la Asociación, dando cuenta de las vacantes á la Junta general para la eleccion en propiedad.

8.º Pedir los informes que estime oportunos á la Comisión permanente, á las auxiliares de las provincias y á los empleados y dependientes de la Asociación.

9.º Promover el apeo de los pastos públicos del Reino, procurando se ejecute con claridad; y hacer que las oficinas de la Asociación faciliten las noticias y datos necesarios para las visitas de las servidumbres pecuarias, reposicion de los daños y usurpaciones causados, y correccion de los excesos cometidos. Del reconocimiento y declaracion de estas mismas servidumbres deben remitirse relaciones anuales.

10.º Resolver por parte de la Asociación las dudas que ocurran sobre las operaciones á que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con la Junta general, ó por sí solo, oyendo á la comisión permanente.

Art. 19. Cuando lo considere conveniente, y cuando así lo acuerden las Juntas generales, nombra Visitadores de cañadas, á los que dá las instrucciones oportunas.

Art. 20. Corresponde á la Administración pública, por el Ministerio de Fomento, la suprema inspeccion y jurisdiccion sobre las cañadas Reales, cordeles y caminos pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y demás servidumbres públicas de la ganadería, á cuya conservacion y libre uso atiende como á los demás caminos públicos y servidumbres generales del Estado, con arreglo á las leyes orgánicas de la Administración y á los reglamentos generales de los mismos, y á la organizacion especial con que se ordena el ramo en el presente.

Art. 21. El Presidente de la Asociación, como Delegado del Gobierno, vigila y reclama lo conveniente á fin de que las expresadas cañadas y servidumbres á ellas anejas se conserven libres y expeditas, á fin de que á los ganaderos á su paso por las mismas no se les exijan cantidades indebidas, ni se les infiera ningun agravio, y para que se cumplan y ejecuten las leyes y reglamentos que conciernen á la ganadería.

Art. 22. Para conseguir estos objetos, y llenar las demás atribuciones de su comisión, se dirige al Gobierno de S. M., á los Jefes y oficinas superiores de la Administración pública, á los Gobernadores de las provincias y á las demás Autoridades para que le presten la cooperacion necesaria.

Art. 23. Son obligaciones del Presidente:

1.º Procurar el fomento de la ganadería del Reino, tomando al efecto las disposiciones convenientes, y elevando, en su caso, al Gobierno las propuestas correspondientes, ó haciéndolas á las Juntas generales del Ramo, ó á quien considere oportuno.

2.º Cuidar del cumplimiento y ejecucion de cuanto se halla dispuesto para la proteccion y fomento de la ganadería, en leyes, Reales órdenes y disposiciones superiores.

3.º Ejercer todas las atribuciones que las mismas le señalan como Jefe superior del ramo.

Art. 24. En casos urgentes, de acuerdo con la comisión permanente, el Presidente dispondrá se promuevan ó continúen los litigios que convenga para la defensa de los derechos ó intereses comunes de la Asociación, nombrando los Agentes procuradores que en ellos hayan de intervenir, y otorgándoles los poderes en forma, todo sin perjuicio de lo que acuerde la Junta general, á la que se dará cuenta en su primera reunion.

Art. 25. Para los casos de enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento, delega el Presidente sus facultades en el vocal mas antiguo de la comisión permanente.

TITULO TERCERO.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

CAPITULO I.

De la reunion de las Juntas generales.

Art. 26. La Junta general de ganaderos se reúne todos los años en la capital del reino el día 25

de Abril, y celebra las sesiones que son necesarias para el despacho de los negocios que ocurran.

Art. 27. Cuando el Gobierno lo disponga, ó cuando el Presidente, de acuerdo con la comisión permanente, lo considere necesario, se reunirá la Junta general extraordinaria el día que al efecto se señale.

CAPITULO II.

De los vocales y asistentes á las Juntas generales.

Art. 28. La Junta general de la Asociación consta á lo menos de 40 vocales.

Art. 29. Componen la Junta general:

1.º El Presidente de la Asociación.

2.º Los vocales de la Comisión permanente.

3.º Los personeros de las cuadrillas provinciales de ganaderos, nombrándose uno al menos por cada provincia.

4.º Un vocal mas por cada una de aquellas provincias en que veranean ganados trashumantes, y que se consideran necesarios para completar los cuarenta.

5.º Finalmente los demás ganaderos que quieren asistir como vocales voluntarios, con tal que tengan los requisitos de ordenanza, que se expresarán mas adelante.

Art. 30. El Abogado Consultor, el Secretario, el Contador, el Archivero y el Tesorero asistirán á las Juntas generales con voz y sin voto.

Art. 31. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptúen conveniente.

Art. 32. Todos los vocales de las Juntas generales, así necesarios como voluntarios, tienen igual voz y voto, sin que entre ellos haya ninguna diferencia.

Art. 33. Los vocales de las Juntas generales tomarán asiento sin preferencia, á excepcion de uno de cada cuadrilla principal, designado por el Presidente, los cuales ocuparán los asientos inmediatos á los lados de este, á saber: el de Soria á la derecha, el de Cuenca á la izquierda, el de Segovia en seguida del primero, y el de Leon al lado del segundo. Los individuos de la Comisión permanente se sentarán al costado derecho de la Presidencia: el Secretario y el Contador ocuparán sus asientos al costado derecho de la mesa, y los demás empleados al costado izquierdo.

Art. 34. Los ganaderos que se presenten despues de tres dias de hallarse reunida la Junta general, solo tendrán voz, y no voto en ella.

CAPITULO III.

De las cualidades que han de tener los ganaderos para concurrir á las Juntas generales.

Art. 35. Para ser elegido vocal necesario, ó asistir como voluntario á las Juntas generales, se necesita ser dueño, con un año de anticipacion, de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballo, ó de 75 de cerda; lo cual ha de resultar de los datos estadísticos que se hallen en las oficinas de la Asociación, y en su defecto lo han de justificar los interesados con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados, ó en cuyo término pasten de verano.

Art. 36. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

CAPITULO IV.

De la eleccion de los vocales necesarios.

Art. 37. Los personeros vocales necesarios y sus suplentes, serán nombrados por las comisiones auxiliares de ganaderos de las respectivas provincias, á las que podrán agregarse el número de ganaderos que se señale en la Instrucción que dará la Presidencia con acuerdo de la Comisión permanente, estableciendo las reglas que hayan de observarse en las mismas elecciones.

Art. 38. Los ganaderos de cada provincia abonarán á sus personeros por indemnizacion de gastos de viaje y estancia en la corte 30 rs. por cada día que ocupen en el desempeño de su encargo, regulándose los dias de ida y vuelta al respecto de ocho leguas, segun la distancia que haya desde la corte á la residencia del personero. Cesan los honorarios que por razon de salarios de los oficios menores del antiguo Concejo de la Mesta se distribuian á los personeros de los fondos comunes de la Asociación.

Art. 39. Los individuos de una comisión auxiliar, que dejen de nombrar los personeros que le correspondan, pagarán mancomunadamente 300 reales vellón á los fondos de la Asociación, en indemnizacion de los perjuicios que puedan originarse á la misma por la falta de dichos vocales necesarios. Igual cantidad deberá satisfacer el ganadero, que nombrado vocal necesario, no asista á las Juntas generales desde el primer día de su reunion, ó que teniendo justa causa que le impida ó excuse, no lo avise oportunamente al Presidente de la respectiva comisión auxiliar.

Art. 40. Son causas que excusan de la asistencia á las Juntas:

1.º Tener mas de 60 años de edad.

2.º Padeecer enfermedad ú otro impedimento físico.

3.º No haber pasado cuatro años desde la vez anterior que asistió á la Junta general como vocal necesario.

4.º Hallarse sirviendo el destino de Alcalde ú otro cargo público que le impida ausentarse del pueblo.

Art. 41. Cuando el Presidente de la comisión auxiliar de una provincia reciba aviso del personero de la misma excusándose de asistir á las Juntas generales por causas legítimas, dispondrá que lo haga el suplente con la credencial dada al principal, ó expidiéndole otra nueva; y si tambien el segundo se excusare legítimamente, con acuerdo de los vocales residentes de la misma comisión que se hallen en la capital, nombrará otro ganadero de los que apacientan sus rebanos en la provincia, para que concorra á las Juntas generales como vocal necesario.

CAPITULO V.

De la admision de los vocales en las Juntas.

Art. 42. El Presidente de la Asociación, con presencia de las actas electorales de las comisiones au-

ziliarias que le remitirán sus Presidentes oportunamente, dispondrá que se enmienden los defectos que en las elecciones hayan podido cometerse, y que los expedientes se instruyan completamente, para dar cuenta de ellos á las Juntas generales.

Art. 43. En la primera sesion de las Juntas se dará cuenta de las actas y de las credenciales de los personeros, que pasarán á una comisión de cuatro individuos nombrados, uno por cada cuadrilla principal, la que con asistencia del abogado consultor informará en la siguiente sesion; y si no pudiere hacerlo de todas las actas, lo hará de aquellas que ofrezcan menores dificultades.

La Junta general resolverá lo que estime justo, y su acuerdo se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 44. La misma comisión examinará y dará su dictámen sobre los documentos que presenten los vocales voluntarios, y la Junta acordará en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 45. Las actas y documentos pertenecientes á los cuatro individuos de la comisión serán examinados por otra comisión, compuesta de igual número de individuos. El dictámen de esta comisión será el primero que se discuta.

CAPITULO VI.

De la celebracion de las sesiones.

Art. 46. Luego que haya admitidos 40 vocales, el Presidente declarará constituida definitivamente la Junta general.

Art. 47. El Presidente abrirá las sesiones de la Junta general con la lectura de una memoria, en que dé cuenta del estado en que se halla la ganadería del reino, y de cuanto se haya hecho desde las Juntas anteriores para su conservacion y fomento, y en el cumplimiento de las leyes y reglamento, y para llevar á efecto los acuerdos de la misma Junta anterior.

Art. 48. Todos los dias de Juntas generales, antes de empezarse la sesion, se celebrará misa en el oratorio de la sala de Juntas por un eclesiástico que designe el Presidente.

Art. 49. Los vocales de la Junta general, luego que esta se halle constituida, prestarán juramento en manos del Presidente de desempeñar bien su encargo, guardar las leyes, y nombrar para los oficios y cargos de la Asociación á las personas que consideren mas aptas.

Art. 50. Constituida la Junta general, se procederá al nombramiento de 16 individuos, que tomarán el nombre de Apartados, y el de cuatro Contadores, segun de antiguo se practica. Para hacer esta eleccion se dividirán las cuatro cuadrillas principales, y cada una nombrará cuatro Apartados y un Contador. Las cuadrillas así divididas serán presididas; la de Soria por el Presidente de la Asociación, y las otras tres por los tres individuos de las mismas que asistan á la Presidencia.

Art. 51. Los 16 Apartados compondrán la comisión general para informar sobre todos los negocios que se le remitan por la Junta general, sin perjuicio de que esta nombre comisiones especiales para asuntos determinados.

Las comisiones especiales serán nombradas por el mismo método que los apartados.

Art. 52. Constituida la Junta general, se leerá para su aprobacion el acta del dia anterior. En las sesiones se dará cuenta en primer lugar de las órdenes y comunicaciones del Gobierno y de la Presidencia. En seguida se despacharán los dictámenes de las comisiones, los demás negocios que ocurran, las proposiciones de los vocales, y por último, las solicitudes é instancias que se dirijan á la Junta general.

Art. 53. Dada cuenta de un negocio, se abrirá discusión sobre él, hablando alternativamente y por su orden los vocales que pidan la palabra en pro y en contra.

Cuando la Junta considere un negocio grave, se diferirá su discusión por 24 horas, quedando el expediente en la Secretaría para que todos los vocales puedan enterarse de su resultado.

Art. 54. La Junta acordará cuándo el asunto está suficientemente discutido, y se procederá á la votacion, levantándose los que aprueben, y quedándose sentados los que reprueben.

Siempre que lo disponga el Presidente, ó lo pidan tres vocales, será la votacion nominal, votando cada vocal desde su asiento.

Art. 55. Todo vocal de la Junta general puede salvar su voto, cuando no sea conforme al de la mayoría, y presentarlo por escrito en la siguiente sesion: estos votos quedarán unidos al acta, sin que pueda abrirse sobre ellos nueva discusión.

Art. 56. A todos los dictámenes de comisión ó negocios que se discutan, podrán los vocales presentar adiciones y enmiendas.

La Junta las tomará ó no en consideracion; y en el primer caso, acordará si se han de discutir juntas ó separadas, ántes ó despues del negocio principal.

Art. 57. Tambien decidirá la Junta cómo haya de verificarse la discusión, cuando á mas del dictámen de una comisión ó de la Junta de Apartados, haya uno ó mas votos particulares.

Art. 58. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones; dirigirá las discusiones; concederá ó negará la palabra á los vocales, y podrá llamar al orden, á la cuestion, y hasta retirar la palabra al que se halle hablando, cuando diere motivo justo para ello.

Art. 59. Tambien corresponde al Presidente señalar los negocios que se han de poner á discusión, á menos que la Junta en algun caso particular lo acordare.

Art. 60. Los vocales de las Juntas generales pueden presentar por escrito las proposiciones que estimen conducentes, y la Junta las admitirá, enmendará, aprobará ó desechará, previo informe de la comisión de Apartados ó de otra especial, ó sin informe alguno, segun lo estime conducente.

Art. 61. Lo mismo se observará con las reclamaciones, propuestas y solicitudes que se presenten á la Junta general por individuos que no sean de su seno, las que deberán presentarse por escrito, no admitiéndose en otra forma.

Art. 62. El acta de la última sesion se revisará por la Comisión permanente para ver si está conforme con lo acordado, y se leerá y aprobará en la primera Junta general del año siguiente.

CAPITULO VII.

De las atribuciones de las Juntas generales.

Art. 63. Corresponde á las Juntas generales:

1.º Proponer á S. M. el Presidente de la Asociación.

2.º Nombrar los vocales de la Comisión permanente.

3.º Elegir Abogado Consultor, Secretario, Contador, Archivero, Tesorero, Oficiales y escribientes de las oficinas, conserje-portero y demás empleados de su dependencia.

4.º Nombrar los Visitadores principales de ganadería y cañadas de las provincias, y confirmar á sus sustitutos en los partidos.

5.º Acordar, cuando lo crea necesario, el nombramiento de Visitadores extraordinarios de cañadas, cuya eleccion hará el Presidente.

6.º Fijar el presupuesto de gastos de la Asociación para el año siguiente.

7.º Examinar y aprobar las cuentas del año anterior.

8.º Evacuar los informes que les pida el Gobierno de S. M., el Presidente de la Asociación y las Autoridades superiores de la Administración pública, y dirigir al mismo Gobierno, Presidente y Autoridades las propuestas, solicitudes y reclamaciones que consideren necesarias para la prosperidad de la ganadería.

9.º Deliberar sobre si se han de instar, abandonar ó transigir los pleitos y recursos relativos al sostenimiento de los derechos ó intereses comunes de la ganadería, á cuyo fin se les dará cuenta de todo lo que tenga relación con esta importante parte de su administración, así como del estado de los litigios pendientes.

10.º Acordar cuanto consideren conducente al fomento, policía y régimen de la ganadería del Reino, y proveer al gobierno y administración interior del establecimiento.

CAPITULO VIII.

De los Apartados y demás comisiones.

Art. 64. En las Juntas de Apartados y de las comisiones se observarán para la discusión de los negocios las mismas reglas que se señalan para la general, en cuanto puedan ser aplicadas.

Art. 65. Los informes de la Junta de Apartados y demás comisiones se acordarán por mayoría absoluta de votos. Si en algun negocio no hubiere conformidad, cada fraccion ó individuo formulará su voto; y dada cuenta en Junta general, esta determinará lo que estime justo.

TITULO CUARTO.

DE LA COMISION PERMANENTE Y DEL SINDICO DE LA ASOCIACION

CAPITULO I.

De la comisión permanente.

Art. 66. La Comisión permanente se compondrá del Presidente de la Asociación y de 15 vocales ganaderos elegidos por la Asociación en Junta general. La Comisión permanente será auxiliada por los empleados de la Asociación, asistiendo á sus sesiones los que lo hacen á las Juntas generales y con el propio carácter.

Art. 67. Son atribuciones de la Comisión permanente:

1.º Promover ante el Gobierno, las Autoridades y el Presidente de la Asociación los asuntos que considere de interes general para la ganadería.

2.º Desempeñar los encargos que las Juntas generales y el Presidente le cometan.

Art. 68. La Comisión permanente, para desempeñar sus atribuciones, se dividirá en las secciones que considere necesarias.

Art. 69. En la discusión y deliberacion de los negocios, observará la Comisión permanente las reglas señaladas para las Juntas generales en cuanto le sean aplicables. Se llevarán actas de sus reuniones.

Art. 70. La comisión permanente se reunirá por lo menos una vez al mes, y las demás que se juzgue conveniente.

CAPITULO II.

Del Síndico de la Asociación.

Art. 71. Corresponde al Síndico de la Asociación vigilar y reclamar al Presidente y las Juntas acerca del cumplimiento de las leyes, órdenes y reglamentos del ramo, y en especial del presente, y excitar el celo de la Presidencia, Comisión permanente y empleados, para que todos procuren el fomento y prosperidad de la ganadería.

TITULO QUINTO.

DE LOS EMPLEADOS Y DEPENDENCIAS DE LA ASOCIACION.

CAPITULO I.

Del Abogado Consultor.

Art. 72. Las obligaciones y atribuciones del Abogado Consultor son, á saber:

1.º Dar dictámen en todas las cuestiones de derecho.

2.º Darlo tambien, bajo su responsabilidad, sobre la formalidad, legitimidad y suficiencia de las fianzas que presenten los empleados de la Asociación, que están obligados á dadas.

3.º Evacuar los informes que le pidan, y redactar las representaciones, consultas y demás escritos que le encarguen el Presidente, la Junta general y la Comisión permanente.

4.º Defender como abogado á la Asociación en todos los pleitos y negocios contenciosos que la misma tenga en los Juzgados y Tribunales de la corte, sin percibir derechos cuando estos los haya de pagar la Asociación.

5.º Ilustrar á la Comisión permanente sobre los asuntos contenciosos que hayan de promoverse ó seguirse fuera de la corte, y redactar las instrucciones que la misma acuerde para los agentes procuradores.

6.º Llevar un registro de todos los pleitos que dentro y fuera de la corte se sigan á nombre de la Asociación, y dar cuenta de su estado á las Juntas generales todos los años, y al Presidente y la Comisión permanente, siempre que los mismos se la reclamen, ó él lo considere conveniente.

7.º Asistir á las sesiones de las Juntas generales, las de Apartados y Comision permanente para ilustrarlas en los negocios propios de sus atribuciones, y en aquellos sobre que le pidieren dictámen.

CAPITULO II.

Del Secretario.

Art. 73. Corresponde al Secretario de la Asociacion:

1.º Desempeñar todos los negocios propios de su destino, con el Presidente, con la Junta general, con la de Apartados y con la Comision permanente, siendo el único Secretario de estas corporaciones.

2.º Extender las actas, y certificar los acuerdos de las Juntas generales, la de Apartados y Comision permanente, llevando libros separados para esta y aquellas.

3.º Extender y firmar igualmente los libramientos que expida el Presidente, para que el Tesorero pague los gastos de la Asociacion.

4.º Asistir á los arcos y extender las actas de ellos que deben existir dentro del arca.

5.º Cuidar bajo su responsabilidad de los expedientes y papeles de la Secretaria, asi como de que todos sus empleados desempeñen con exactitud sus destinos.

6.º Dividir con la aprobacion del Presidente los negociados de la Secretaria, encomendando á cada uno de los Oficiales y escribientes los que hayan de despachar.

7.º Desempeñar todas las demas atribuciones y obligaciones subsistentes de las que á los Secretarios de acuerdos y de la Presidencia imponen las ordenanzas, los reglamentos generales de la Administracion y los particulares del ramo.

Art. 74. Además de desempeñar las obligaciones de su destino, el Secretario debe gestionar cuando el Presidente se lo ordene en todos los Ministerios y oficinas de la corte, para el pronto y buen despacho de los negocios pertenecientes á la Asociacion.

CAPITULO III.

Del Contador y del Archivero.

Art. 75. Corresponde al Contador:

1.º Llevar la cuenta y razon de los fondos de la Asociacion, interviniendo sus ingresos; para lo cual tomará razon de los caudales que recibe el Tesorero, y de los que tengan entrada en el arca.

2.º Tomar razon de los libramientos que expida el Presidente.

3.º Llevar los libros necesarios para registrar con separacion los ingresos y salidas de los fondos de la Asociacion.

Estos libros estarán rubricados por el Presidente.

4.º Examinar, y hallándolas conformes, conservar las declaraciones que el Tesorero debe dar de haber tomado á su satisfaccion las fianzas de los visitantes encargados de recaudar los valores de la Asociacion.

5.º Cuidar de que los mismos visitantes verifiquen la cobranza de los derechos de la Asociacion, sin invertir mas dias en ella que los absolutamente necesarios, segun las circunstancias de cada provincia; de que los fondos que recauden, ingresen en tesoreria; y de que presenten sus cuentas en el tiempo señalado, y cumplan con todas las demas obligaciones que les impone el reglamento particular de 15 de Marzo de 1852.

6.º Vigilar para que los fondos de la Asociacion ingresen en el arca; para que asi el Tesorero como los demas funcionarios llenen los deberes que en esta parte les están impuestos, y se evite toda malversacion, haciendo sobre ello las excitaciones y reclamaciones oportunas al Presidente, siempre que sea necesario.

7.º Presentar todos los años á las Juntas generales un estado de los caudales que haya en arcas y en poder del Tesorero, y otro de las cantidades que por todos conceptos se adeuden á la Asociacion, asi como de las que esta sea en deber.

8.º Reclamar en tiempo oportuno las cuentas del Tesorero, de los Visitadores y de todos los demas que deban darlas; examinarlas, y hacer que se satisfagan los reparos que les ponga, y extender su censura en cada una de ellas, quedando concluido este trabajo en el mes de Febrero todos los años.

9.º Formar para el mes de Marzo los presupuestos de ingresos y gastos de la Asociacion en el año siguiente.

10. Evacuar todos los informes que se le pidan por la Presidencia, Junta general y Comision permanente, asistiendo á sus sesiones para ilustrarlas en los negocios que tengan relacion con sus atribuciones, y con el mismo objeto lo hará á las reuniones que celebren los Contadores nombrados en las Juntas generales.

11. Desempeñar todos los demas trabajos que le encomiendan las ordenanzas, reglamentos y acuerdos de la Presidencia, Junta general y Comision permanente.

Art. 76. Toca al Archivero:

1.º Custodiar en buen orden todos los papeles, libros y documentos del archivo.

2.º Recibir los documentos que deben ingresar en el archivo, anotándolo en los registros é índices generales que por ramos debe llevar.

3.º Facilitar al Presidente, Junta general y comision permanente, asi como á los funcionarios del ramo, cuantas noticias y documentos necesiten para el desempeño de los negocios de interes de la ganaderia.

Cuando salgan documentos del archivo, recogerá recibo para su resguardo, y cuidará de que sean devueltos á la misma oficina.

4.º Formar índices por materias y razonados, y desempeñar cualquier deber propio de su destino, que se le encargue.

CAPITULO IV.

Del Tesorero.

Art. 77. El Tesorero nombrado por la Asociacion, antes de principiar á desempeñar su cargo, dará fianzas legas, llanas y abonadas hasta en la cantidad y forma que se señale en el acuerdo de su nombramiento.

Estas fianzas deben ser designadas en Junta general, y aprobadas por la Comision permanente.

Art. 78. Son obligaciones del Tesorero:

1.º Llevar un libro de caja rubricado en todas

sus hojas por el Presidente, para anotar las entradas y salidas de caudales, con distincion y claridad.

2.º Recibir de los Visitadores encargados de la recaudacion de los derechos y fondos de la Asociacion las correspondientes fianzas á satisfaccion del mismo Tesorero, y bajo su responsabilidad; y cuando no la tengan dada los Visitadores principales, propondrá al Presidente Visitadores auxiliares para verificar dicha recaudacion.

3.º Cuidar de que unos ú otros Visitadores verifiquen la cobranza en la forma establecida por el reglamento particular de 15 de Marzo de 1852, y de que cumplan con todas las disposiciones del propio reglamento, el que tambien observará por su parte.

4.º Hacer bajo su responsabilidad todas las gestiones y reclamaciones que sean necesarias para la cobranza de los valores y fondos de la Asociacion.

5.º Introducir en el arca de la Asociacion todos los fondos que recaude, no pudiendo conservar en su poder mas que hasta 20,000 rs. vn. para atender á los gastos concernientes al establecimiento.

6.º Reclamar se saquen de la misma arca, y se le entreguen, los caudales necesarios para cubrir los gastos de la Asociacion cuando no basten los que tenga en su poder.

Art. 79. El arca de la Asociacion tendrá tres llaves, que conservarán, una el Presidente, otra el Contador y otra el Tesorero, y nunca podrá abrirse sin asistencia de los tres ó sus representantes autorizados por escrito.

En el caso de que la Junta general así lo acuerde, podrán situarse los fondos en el Banco español de San Fernando ó en la Caja de Depósitos, á disposicion del Presidente, que los consignará y librará sobre ellos con los requisitos expresados.

Art. 80. Dentro del arca habrá un libro para extender las actas del arqueo y anotar los caudales que ingresen y se extraigan. Estas actas serán firmadas por los tres Claveros y el Secretario, tomando nota de ellos el Contador y el Tesorero para hacerlo constar en sus respectivas oficinas.

Art. 81. El Tesorero no pagará cantidad alguna sin el competente libramiento del Presidente, intervenido por la Contaduría y arreglado al presupuesto aprobado. Cuando no lo estuviere, lo hará así presente por escrito al Presidente, exponiendo las razones que le impiden darle cumplimiento; pero si el Presidente le manda pagar la cantidad librada, lo verificará así, conservando la orden para salvar su responsabilidad, y dando cuenta razonada á la primera Junta general que se celebre.

Art. 82. En todas las cartas de pago y recibos que otorgue de las cantidades que reciba, expresará que de ellas se ha de tomar razon en Contaduría, so pena de nulidad. No recibirá suma ninguna sin firmar antes el cargarme oportuno, que se conservará en la misma Contaduría.

Art. 83. En el mes de Enero todos los años rendirá el Tesorero la cuenta del anterior, satisfaciendo los reparos que á la misma ponga la Contaduría.

CAPITULO V.

Del conserje-portero.

Art. 84. A cargo de un conserje estará el local donde se celebren las Juntas y se hallen las oficinas de la Asociacion. Conservará en su poder, y bajo su responsabilidad, todos los muebles, alhajas y efectos destinados á aquel objeto; cuidará del servicio interior y limpieza del mismo local y sus dependencias.

Art. 85. Desempeñará las funciones de portero durante las sesiones de las Juntas generales y Comision permanente, y todo el año, cerca del Presidente y oficinas de la Asociacion, cumpliendo los encargos que se le hagan.

TITULO SEXTO.

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ASOCIACION EN LAS PROVINCIAS.

CAPITULO I.

Art. 86. Las comisiones auxiliares de las provincias se compondrán del número de ganaderos residentes y correspondientes que á cada una señale la comision permanente, la que los nombrará á propuesta de las mismas.

Art. 87. Son individuos natos de las comisiones auxiliares los Visitadores principales de ganaderia y cañadas, cada uno en su respectiva provincia.

Art. 88. Las comisiones auxiliares tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de entre sus individuos, que á propuesta de las mismas, nombrarán el Presidente y Comision permanente.

Art. 89. Los gastos de correo y escritorio de las comisiones auxiliares se pagarán de los fondos de la Asociacion, y á este fin los Secretarios remitirán todos los años en el mes de Junio cuenta documentada de dichos gastos á la Contaduría.

Art. 90. Son atribuciones de las comisiones auxiliares:

1.º Evacuar los informes que les pidan, y los demas encargos concernientes al ramo que les hagan el Presidente y la Comision permanente.

2.º Verificar asimismo los que les cometan los Gobernadores, Diputaciones y Consejos provinciales, Comisarios régios y Juntas de agricultura, Delegados del ramo de la cria caballar, y demas Autoridades provinciales.

3.º Dar su dictámen en los expedientes sobre acotamientos de terrenos donde haya mancomunidad de pastos.

4.º Nombrar á un individuo de su seno para vocal de la Junta de Agricultura de la provincia.

5.º Elegir el personero ó personeros para que asistan á las Juntas generales de la Asociacion, como vocales necesarios en representacion de los ganaderos de la provincia, conforme al art. 37.

6.º Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes superiores, protectoras de la ganaderia, excitando el celo de los Visitadores principales para que pidan su observancia, y haciendo directamente las reclamaciones que crean necesarias con el mismo fin, á la Presidencia y Comision permanente.

7.º Procurar por cuantos medios les sean posibles la mejora y fomento de la ganaderia, proponiendo lo que consideren conveniente, á la Presidencia y Comision permanente.

CAPITULO II.

De los Visitadores principales de provincias.

Art. 91. En cada provincia habrá un Visitador principal de ganaderia y cañadas, elegido por las Juntas generales, y autorizado por la Presidencia.

Art. 92. Los cargos y atribuciones de los Visitadores principales de ganaderia son:

1.º Formar la estadística anual de los ganaderos y ganados de la provincia conforme á las instrucciones que les dé la Presidencia.

2.º Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservacion y proteccion de la ganaderia de todas especies, y particularmente las relativas á la conservacion y libre uso de los pastos comunes, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas, pasos y vias pastoriles, conocidas con otros nombres en cada pais; de los descansaderos, majadas, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias legítimamente constituidas sobre terrenos públicos ó particulares para uso comun, haciendo por sí mismos, y en caso de impedimento, por medio de sus auxiliares y sustitutos, la visita anual de los expresados objetos, y remitiendo á la Presidencia documentos que demuestren el cumplimiento de esta obligacion y el resultado de sus gestiones.

3.º Dar proteccion y ayuda á los ganaderos para la conservacion y defensa de sus derechos, particularmente al tiempo de la trashumacion y viajes de los ganados, procurando no se les impida el uso y aprovechamiento de los pastos y demas que les corresponden, que no se les causen vejaciones, ni se les hagan exacciones indebidas.

4.º Hacer las reclamaciones oportunas ante el Gobernador, el Consejo y demas Autoridades de la provincia, para que tenga efecto lo prevenido en los dos párrafos anteriores, dando parte á la Presidencia cuando sus solicitudes no sean atendidas.

5.º Proponer á la Presidencia, Junta general y Comision permanente cuanto consideren útil y conveniente para el fomento de la ganaderia.

6.º Entenderse con sus auxiliares y sustitutos en los partidos; darles instrucciones para el mejor desempeño de su encargo, prestándoles cooperacion en todos los casos, y señaladamente cuando por no haber sido atendidas sus reclamaciones por las Autoridades locales, sea necesario elevarlas á las provinciales.

7.º Recaudar los fondos y derechos de la Asociacion en su provincia, previa la competente fianza.

8.º Desempeñar todas las demas obligaciones que á los antiguos procuradores-fiscales del ramo estaban encargadas por los ordenanzas y reglamentos de ganaderia.

CAPITULO III.

De los Visitadores de partido.

Art. 93. Los Visitadores de partido son sustitutos del principal de la provincia, en los partidos judiciales y distritos convenientes. A propuesta de aquellos son nombrados por la Presidencia con conocimiento de las Juntas generales.

Art. 94. Los Visitadores de partido ejercen cerca de las Autoridades locales de todos y cada uno de los pueblos de sus distritos, las mismas atribuciones que en el capítulo anterior se señalan á los principales de provincia.

Art. 95. Obrarán además con arreglo á las instrucciones que se les comuniquen por la Presidencia y los Visitadores principales, á los que darán cuenta de todo lo que ocurra, particularmente cuando sus reclamaciones no sean atendidas por las Autoridades locales.

CAPITULO IV.

De los Visitadores de cañadas.

Art. 96. El Presidente de la Asociacion, por sí ó en virtud de acuerdo de las Juntas generales, nombra los ganaderos que estime convenientes, para que visiten los pastos comunes, cañadas y demas objetos de interes colectivo de la ganaderia, y los demas que conciernen á la Asociacion.

Art. 97. La obligacion de estos Visitadores extraordinarios será examinar el estado en que se hallen los citados términos, reclamar contra las intrusiones y usurpaciones que en ellos se hayan hecho, asi como sobre las exacciones indebidas y demas vejaciones que se hagan á los ganaderos y ganados, principalmente al tiempo de la trashumacion, y desempeñar los demas encargos que les cometa la Presidencia.

Art. 98. Los Visitadores extraordinarios se arreglarán en un todo á las instrucciones de la Presidencia, dando parte á la misma de cuanto hagan y ocurra.

Art. 99. La gratificacion que haya de darse á los Visitadores extraordinarios la señalará la Presidencia, de acuerdo con la Comision permanente.

Art. 100. Todos los años se dará cuenta á las Juntas generales de los Visitadores nombrados, y de lo que cada uno haya practicado en el desempeño de su comision.

CAPITULO V.

De los comisionados para la recaudacion.

Art. 101. La recaudacion de los derechos y fondos de la Asociacion estará en cada provincia á cargo del Visitador principal de ganaderia y cañadas, que la verificará por sí y por medio de sus comisionados ó auxiliares, luego que haya dado fianza; y cuando falte este requisito, el Presidente, á propuesta del Tesorero, nombrará los Visitadores auxiliares que se consideren necesarios para hacer la recaudacion, y promover al mismo tiempo los objetos confiados á los Visitadores principales.

Art. 102. Los Visitadores principales, y en su caso los auxiliares, darán fianza, que fijará la Comision permanente, y recibirá el Tesorero á su satisfaccion, y bajo su responsabilidad. El mismo Tesorero dará cuenta á la Presidencia de haber recibido la fianza del modo expresado.

Art. 103. Dada la fianza por los Visitadores, se les expedirá el correspondiente recudimiento por la Comision permanente, y el despacho auxiliar de la Presidencia (que ha de presentarse al Gobernador de la provincia respectiva, para que le autorice en la forma acostumbrada), y los de-

mas documentos necesarios para verificar la recaudacion.

Art. 104. Los Visitadores cobrarán las sumas que se señalen en sus respectivos recudimientos y demas documentos que les sean expedidos.

Art. 105. Los Visitadores percibirán los honorarios que les estén señalados, procurando el Contador y el Tesorero que todos se reduzcan á un tanto por ciento de las cantidades que recauden; y que mientras algunos continúen cobrando dietas, no pasen estas de las prefijadas y autorizadas por las Juntas generales.

Art. 106. Los Visitadores observarán rigurosamente todo lo que está dispuesto por el reglamento especial de recaudacion de 15 de Marzo de 1852, el cual tambien será guardado por las demas oficinas y dependencias de la Asociacion, sin perjuicio de ser revisado para ponerlo de acuerdo con el reglamento.

CAPITULO VI.

De las Juntas locales de ganaderos y de los Síndicos de ganaderia.

Art. 107. Los ganaderos de cada uno de los pueblos del Reino se reunirán en Junta, bajo la presidencia de su Alcalde ó de un Presidente especial, ganadero, donde así sea la costumbre, pero siempre con conocimiento de la Autoridad local.

Art. 108. Será objeto de las Juntas locales de ganaderia:

1.º Tratar de los negocios de particular interes del ramo en la localidad.

2.º La presentacion, reconocimiento, restitution y aplicacion de las reses extraviadas.

3.º Elegir Procurador síndico local de ganaderia.

4.º Acordar lo que convenga á la defensa de sus derechos comunes, fomento de la ganaderia y observancia de las leyes y reglamentos de policia pecuaria.

Art. 109. Los ganaderos de dos ó mas pueblos que tengan entre sí mancomunidad de pastos ú otros derechos é intereses comunes, tambien podrán reunirse bajo la presidencia de uno de los Alcaldes de los mismos pueblos ó del Presidente especial de ganaderos, segun lo dicho en el artículo anterior, para acordar lo que convenga á sus intereses comunes, debiendo asistir al menos el Procurador síndico de ganaderia de cada pueblo comunitario, ú otro comisionado de sus ganaderos.

Art. 110. Los Síndicos locales de ganaderia desempeñarán dentro de su término municipal respectivo las funciones que tenían los Procuradores fiscales de cuadrilla, y son á saber:

1.º Celar y promover ante el Alcalde y demas Autoridades competentes la observancia de las leyes de policia pecuaria, la conservacion y arreglo disfrute de los pastos públicos, abrevaderos y majadas, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

2.º Entenderse con los Visitadores de ganaderia y cañadas de los partidos.

3.º Dar á estos funcionarios conocimiento de cuantos negocios afecten á los intereses generales de la ganaderia.

4.º Finalmente, desempeñarán las demas atribuciones y obligaciones que les señalen las órdenes é instrucciones del ramo.

Art. 111. Las Juntas locales y Procuradores síndicos de ganaderia cumplirán con lo dispuesto en la circular de la Presidencia de 1.º de Abril de 1851.

TITULO SETIMO.

DE LOS FONDOS, PRESUPUESTOS Y CUENTAS DE LA ASOCIACION.

CAPITULO PRIMERO.

De los fondos.

Art. 112. Son fondos de la Asociacion general de ganaderos:

1.º El producto de las fincas de su propiedad.

2.º El valor de las reses de todas especies mostrencas ó extraviadas no reclamadas por sus dueños.

3.º La parte que les está asignada en las penas impuestas á los ganaderos por infracciones de las mismas leyes y disposiciones de policia pecuaria.

4.º La que las leyes Recopiladas señalan al antiguo Concejo de la Mesta, que se ha refundido en la actual Asociacion, en las condenaciones por roturaciones y daños causados en las cañadas, pastos públicos y servidumbres pecuarias, por exacciones y agravios hechos á los ganados y sus conductores. En estas condenas tienen tambien señalada su parte los Visitadores de ganaderia y cañadas.

5.º Los censos, intereses de dinero ó cualquiera otro crédito que corresponda á la Asociacion.

Art. 113. Tambien forman parte de los valores de la Asociacion los repartimientos que las Juntas generales acuerden hacer á los ganaderos, con aprobacion superior, pues sin ella no se hará ninguno.

Art. 114. De la parte de las reses mostrencas y penas por infracciones de las leyes de policia pecuaria, se llevará cuenta separada, dándose conocimiento á las Juntas generales.

CAPITULO II.

De los presupuestos.

Art. 115. Todos los años en los primeros meses formará el Contador la relacion de ingresos y presupuesto de gastos para el año siguiente.

Art. 116. En la relacion de ingresos se comprenderán los productos que deben dar los fondos y derechos de la Asociacion en el año actual.

Art. 117. En el presupuesto de gastos se comprenderán:

1.º Los destinados al fomento y mejora de la ganaderia, segun los acuerdos de las Juntas generales.

2.º Los de pleitos.

3.º Los de contribuciones, censos y reparos de las fincas.

4.º Los sueldos de todos los empleados y dependientes de la Asociacion.

5.º Las gratificaciones acordadas á los Visitadores extraordinarios de cañadas.

6.º Los gastos de material, correo, impresiones y escritorio de la Presidencia, oratorio, sala de Juntas, oficinas, comisiones auxiliares, Visitadores principales y demas dependencias.

7.º Los demas que se hallen prevenidos por las Juntas generales u órdenes superiores.

Art. 118. Tambien se pondrá en el presupuesto una partida para gastos imprevisos, eventuales y extraordinarios, de la que dispondrá el Presidente, dando cuenta razonada á las Juntas generales de los objetos y servicios á que la haya destinado.

Art. 119. Cuando haya fondos sobrantes de años anteriores, formarán la primera partida de la relacion de ingresos. Cuando resulte déficit, se pondrá el medio de cubrirlo. En el mes de Marzo presentará el Contador los presupuestos al Presidente, quien con las observaciones que juzgue conveniente, los pasará á la Comision permanente, que los examinará, haciendo en ellos todas las correcciones que considere necesarias.

Art. 120. Cuando se halle constituida la Junta general, se dará cuenta de la relacion de ingresos y presupuesto de gastos, que pasarán á los Contadores para que los examinen al mismo tiempo que lo hagan de las cuentas, dando dictámen sobre ellos.

Art. 121. Las Juntas generales, con conocimiento de la relacion de ingresos, aprobarán el presupuesto de gastos en los términos que tengan por conveniente.

CAPITULO III.

De las cuentas.

Art. 122. La Contaduría cuidará de que el Tesorero, los Visitadores y las demas personas que manejan fondos de la Asociacion, ó hacen gastos, rindan sus cuentas documentadas en las épocas que á cada uno le están señaladas.

Si alguno dejare de cumplir con esta obligacion, el Contador lo manifestará al Presidente para que le haga llenarla.

Art. 123. Conforme vayan llegando á la Con-

taduría las cuentas á que se refiere el artículo anterior, serán examinadas, poniendo á cada una los reparos que merezcan, de los que se pasará copia á los interesados, señalándoles el plazo dentro del cual hayan de satisfacerlos; y así lo cumplirán, siendo á ello apremiados por la Presidencia, caso necesario.

Art. 124. Para fin de Febrero se hallarán reunidas en Contaduría todas las cuentas correspondientes al año anterior; examinadas por esta oficina, satisfechos los reparos que la misma haya puesto, extendida su censura y hecha la liquidacion definitiva, de modo que el Contador la presentará al Presidente antes de 1.º de Marzo.

A la cuenta acompañará un estado formado por la Contaduría, en el que aparezca el resultado de las mismas por el orden de los capítulos de la relacion de valores y presupuesto de gastos, expresando en cada uno las cantidades que han ingresado, y se han gastado de mas ó menos, de las señaladas en aquellos documentos.

Art. 125. El Presidente pasará las cuentas á la Comision permanente, que las examinará, disponiendo sean contestados por quien corresponda los reparos que le ocurran, y extendiendo en seguida su censura.

Art. 126. El primer dia en que funcione la Junta general, ya definitivamente constituida, se hará lectura de las cuentas, y pasarán á los cuatro Contadores nombrados por las cuadrillas, para que auxiliados del de la corporacion, den su dictámen sobre ellas.

Art. 127. Dada cuenta á la Junta general, la misma acordará lo que estime justo.

Aprobadas las cuentas, volverán con todos los documentos á la Contaduría, para que lleve á efecto lo acordado por la Junta, se cancelen las fianzas que corresponda, se realice la cobranza de los alcances que resulten, y se cumplan las demás disposiciones sobre este ramo.

TITULO OCTAVO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO.

Art. 128. El Presidente, de acuerdo con la Comision permanente, y oyendo á la Junta de empleados, si lo creyere conveniente, dará á cada una de las oficinas y dependencias de la Asociacion un reglamento particular, conforme con las disposiciones de este general, con cuyas prevenciones se pondrán en armonia las que ya rigen en algunas de las mismas oficinas y dependencias.

Art. 129. Quedan derogados los acuerdos de la presidencia y de las Juntas generales, en todo lo en que se opongan á lo dispuesto en el presente reglamento.

Madrid 31 de Marzo de 1854.—Aprobado por S. M.—ESTEBAN COLLANTES.

MINISTERIO DE ESTADO.

La REINA nuestra Señora se ha servido conceder el Régium exequatur, con fecha 6 del actual, á D. Virgilio Ghirlanda, nombrado Cónsul de Buenos-Aires en Santa Cruz de Tenerife.

El Cónsul general de España en Elseneur dá cuenta á este Ministerio con fecha 26 del mes último de las disposiciones siguientes adoptadas por el

Gobierno danés en las Aduanas del Sund y de los Belts, respecto á los buques pertenecientes á las Potencias beligerantes que trasporten armas, pertrechos de guerra, provisiones &c.

«Traduccion del original danés.—El Ministro de Hacienda participa con fecha 24 del corriente á esta Direccion general de Aduanas del Sund que en la guerra que probablemente estallará entre la Rusia, y la Inglaterra y la Francia, se observarán las siguientes reglas respecto al modo con que deberán ser tratados á su paso por el Sund y los Belts los buques cargados de armas, pertrechos de guerra, provisiones &c. pertenecientes á las Potencias beligerantes, de conformidad con lo practicado en las guerras anteriores:

1.º Las armas, pertrechos de guerra, provisiones &c. cargados en buques de guerra, quedarán exceptuados de todo derecho, y los buques conductores libres de todo impuesto.

2.º Lo mismo se practicará respecto á los buques de transporte que vayan convoyados por uno de guerra ó por una escuadra llevando su bandera.

3.º Los buques mercantes por lo contrario que se fleten para la conduccion de los objetos expresados, no se exceptuarán del pago de los derechos señalados sino después de haber solicitado y obtenido el Gobierno correspondiente un permiso especial, cuyo permiso sin embargo no podrá extenderse á los derechos de faros y de despacho que en otros casos tendrian que satisfacer.»

Lo que se publica en la GACETA para conocimiento del comercio.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 8 DE ABRIL DE 1854.

Table with columns: ACTIVO, Reales vn. mrs., PASIVO, Reales vn. mrs. It lists various financial items like 'Existencia en caja', 'Capital', and 'Billetes en circulacion' with their respective values.

Madrid 8 de Abril de 1854.—El Interventor general, Juan Storr.—V.º B.º=El Gobernador, Santillan.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Renunciados por el Excmo. Sr. D. Marcelino Aragon, Duque de Villahermosa, los titulos de Conde de Sinares y Vizconde de Villanova que han recaido en él por fallecimiento en 2 de Mayo de 1852 de su padre el Excmo. Sr. D. José Antonio Aragon y Azlor, se publica la vacante con arreglo á lo mandado en el art. 6.º de la Real instruccion de 14 de Febrero de 1847, por si el inmediato sucesor quiere admitir los titulos expresados, el cual tiene seis meses de término para hacer conocer su derecho, satisfacer el impuesto especial que se cause con su sucesion, y sacar la correspondiente Real carta de confirmacion, pasado el que sin efectuarlo, se entiende la renuncia igualmente, como está declarado en el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Madrid 7 de Abril de 1854.—El Director general, Augusto Ambiard.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

COMISION REGIA

PARA LA REFORMA, ARREGLO Y DIRECCION DE LAS ESCUELAS PUBLICAS DE INSTRUCCION PRIMARIA DE MADRID.

Se hallan vacantes dos plazas de primeras maestras y nueve de segundas, que se proveerán por oposicion en Agosto próximo, con las demás que hasta entonces resulten vacantes. En su consecuencia he dispuesto se anuncie en los periódicos oficiales para conocimiento de las que deseen tomar parte en las mismas, advirtiendo que dichas oposiciones se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el programa publicado en la GACETA de 13 de Noviembre de 1852, relativo á las expresadas plazas.

Madrid 7 de Abril de 1854.—El Conde de Quinto.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Habiendo quedado vacantes por renuncia del que las obtenia las plazas unidas de arquitecto titular y maestro director de la escuela pública gratuita de dibujo lineal y de adorno de esta capital, dotadas con 40,000 rs. vn. anuales pagados mensualmente de fondos municipales, el muy Ilustre Ayuntamiento constitucional de la misma ha acordado su provision, señalando para la presentacion de solicitudes el plazo de 30 dias, á contar desde 1.º de Abril próximo viniente.

Los aspirantes las dirigirán á esta Alcaldía, francas de porte, acompañando á ellas relacion documentada de méritos y servicios facultativos.

Logroño 27 de Marzo de 1854.—Rafael de Eulate.—Por acuerdo del muy Ilustre Ayuntamiento constitucional, Justo Martinez, Secretario.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 50 premios mayores de los 808 que comprende el sorteo del dia de ayer.

Table with columns: Números, Premios. Ps. fs., Administraciones. It lists lottery numbers and prizes across various administrative regions like Tarancon, Gijon, Sevilla, etc.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 27 del mes actual

sea de grandes premios, bajo el fondo de 256,000 pesos fuertes, valor de 16,000 billetes á diez y seis duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 510 premios y 6 aproximaciones 192,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Table with columns: Premios, Pesos fuertes. It lists the distribution of prizes and their values in strong pesos.

510

2 Aproximaciones de 550 ps. cada una para el número anterior y posterior al del premio de 50,000. 1,400

2 Idem de 300 para id. al de 20,000. 600

2 Idem de 150 para id. al de 10,000. 300

192,000

Si el número 1 obtuviere alguno de los tres premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 16,000; y si fuere este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 16,000 billetes estarán subdivididos en cuartos á 80 rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de loterías nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion; y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 8 DE ABRIL DE 1854.

Table with columns: HORAS, BAROMETRO EN (Pulgadas inglesas, Milímetros), TERMOMETRO (Reaumur, Centígrado), DIRECCION del viento, Estado del cielo. It provides meteorological data for April 8, 1854.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 8 de Abril de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, 31 y 31 25. Idem del 3 por 100 diferido, 16 30 y 50. Amortizable de primera clase, 7 70 p. Idem de segunda, 4. Fomento de 2000 rs., 62 d. Acciones del Banco de San Fernando, 96 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 51-75.—París á 8 d. v., 5-30 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef. It lists exchange rates for various cities in the kingdom like Alicante, Almería, Málaga, etc.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.